



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-014/2016.

ACTOR: DAVID GARNÍCA PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: ALFONSO
MORENO AZPEITIA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto Hidalgo a veintinueve de marzo del dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **DAVID GARNICA PACHECO** en contra del acuerdo número **CG/028/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES: De acuerdo con las constancias que corren agregadas al juicio ciudadano y con base en los hechos expresados por el actor, al caso resulta importante citar:

1.-Convocatoria: El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral publicó la Convocatoria para que las ciudadanas y ciudadanos hidalguenses, previo cumplimiento de los requisitos legales formaran parte de los Consejos Municipales del Estado de Hidalgo.

2.- Designación de Consejeros Municipales: el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó por unanimidad, entre otros, los acuerdos CG/003/2016 y CG/005/2016 mediante los cuales designa a los Consejeros Electorales Propietarios, Suplentes y Coordinadores Electorales, respectivamente, de los Consejos Municipales Electorales del Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el relativo al Municipio de Actopan, Hidalgo, donde el ahora actor fue designado como Consejero Suplente, de acuerdo a las siguientes tablas:

CONSEJEROS ELECTORALES

Consejero Propietario	Consejero Suplente
Ausencio Ordoñez Badillo	Socorro Cruz Moreno
Blanca Rosa Peña González	Armando Segovia Juárez
Jorge Hernández Pagola	David Garnica Pacheco

COORDINADOR ELECTORAL

Número	Municipio	Cargo
3.-	Actopan	Erika Rivera Mejía

3.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEH-JDC-004/2016 y acumulados: Ante la inconformidad de la designación antes referida, el actor DAVID GARNICA PACHECO promovió Juicio Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, que se resolvió con fecha veintiocho de febrero del año en curso, en el sentido de dejar sin efectos tres nombramientos de integrantes del Consejo Municipal Electoral, incluido el relativo a la Coordinadora Electoral, en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

4.- Designación de Coordinador Electoral: En cumplimiento a lo mandatado en la resolución señalada, la autoridad administrativa electoral responsable emitió el acuerdo **CG/026/2016**, mediante el cual se designó a NORA GUERRERO HERNÁNDEZ como la persona que habría de ocupar la vacante del cargo de Coordinador Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, quien por escrito manifestó su declinación a ocupar el referido cargo ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y en virtud de lo anterior, dicho Órgano mediante diverso Acuerdo **CG/028/2016** estimó que el ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA era el aspirante idóneo para ser designado como Coordinador Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan.

5.- Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. Inconforme con el acuerdo precedente **CG/028/2016**, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente DAVID GARNICA PACHECO interpuso el Juicio Ciudadano que ahora se resuelve.

6.- Trámite: El diez de marzo de la presente anualidad, mediante oficio IEE/SE/861/2016, el Secretario Ejecutivo del Consejo General responsable remitió Informe Circunstanciado y demás constancias atinentes al medio de impugnación interpuesto por el actor, aduciendo declarar improcedente el recurso e infundada la pretensión del actor.

7.- Tercero Interesado: El ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA compareció el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis en su carácter de Tercero Interesado, haciendo valer los argumentos contenidos en su escrito de cuenta.

8.- Turno. Con fecha once de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente citado al rubro a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para efectos de sustanciación y resolución.

9.- Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción: En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia; y en diverso acuerdo admitió la demanda y proveyó sobre las pruebas aportadas por el actor.

Substanciado en su totalidad el presente juicio ciudadano, el veintiocho de marzo del año en curso, se declaró el cierre de instrucción y ordenó su listado para emitir resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 35 fracción VI, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable argumentó que el medio de impugnación interpuesto debe declararse IMPROCEDENTE por encontrarse *sub judice* a la resolución que emita la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al encontrarse pendiente de resolución los expedientes ST-JDC-046/2016 interpuesto por el hoy actor, y los diversos ST-JDC-047/2016 y ST-JDC-048/2016 presentados por ERIKA RIVERA MEJÍA y AUSENCIO ORDOÑEZ BADILLO, respectivamente, en contra de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TEEH-JDC-004/2106 y sus acumulados.

La causal es INFUNDADA, en virtud de que si bien los nuevos nombramientos de las ciudadanas y ciudadanos efectuados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para desempeñar los cargos de Consejeros Electorales, integrantes de la Estructura Técnico-Administrativa y Coordinador Electoral, todos del Municipio de Actopan, Hidalgo, pueden sufrir variación en virtud de la pronunciación que haga en su momento la Sala Regional Toluca, sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia emitida por este

Tribunal, lo cierto es que en materia electoral la interposición de los recursos no tiene efectos suspensivos en el desarrollo del proceso electoral, atendiendo al interés público que representa la organización de elecciones para renovar al Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, y con fundamento en el artículo 349 segundo párrafo, del Código Electoral de Hidalgo, que cita:

“Artículo 349. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, en los títulos cuarto, quinto y sexto del presente ordenamiento.

La interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos por este Código y no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados...”

Es decir, la tramitación de los expedientes a cargo de la autoridad revisora no puede ser considerada como una causal de improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ahora se resuelve, debido a que si bien la legalidad o ilegalidad está supeditada a lo determinado por la Sala, no es circunstancia suficiente para dejar de analizar los argumentos expuestos por el actor, en virtud de que implicaría una negación al acceso a la justicia, pues el acto reclamado es diverso al controvertido en la vía jurisdiccional federal. De ahí que no asista razón a la autoridad responsable.

Ahora bien, el juicio ciudadano que se resuelve reúne los requisitos de procedencia, como en seguida se analiza.

1.- FORMALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se satisfacen las formalidades legales, toda vez que fue presentado por escrito y en triplicado; consta el nombre del actor; se identifica plenamente el acto

reclamado y la autoridad responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se aprecia la firma autógrafa del justiciable.

2.- OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día de su emisión (siete de marzo de dos mil dieciséis) y el escrito de demanda lo presentó el nueve del mismo mes y año indicados, por lo que al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días que señala la ley de la materia, cumple con dicho presupuesto de procedibilidad.

3.- LEGITIMACIÓN. Se estima que el actor DAVID GARNICA PACHECO satisface el requisito procesal establecido en el artículo 356 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de carácter político-electoral, al considerar que: *“el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación; se violentan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y que el ciudadano designado como Coordinador Electoral no satisface los requisitos previstos en el artículo 74, del Código Electoral de la entidad”*.

4.- INTERÉS JURÍDICO. Reconocido al actor al encontrarse bajo el mismo supuesto fáctico que el ciudadano designado como Coordinador Electoral, y estimar violentados sus derechos ciudadanos al no haber sido designado con el citado encargo público, actualizando lo previsto en el artículo 433 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

5.- DEFINITIVIDAD. Se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los actores o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda; en acatamiento a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Así como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,*

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En este sentido, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que les cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Por otra parte, partiendo de lo precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada no señalará de

manera integral y textual los argumentos expuestos por el actor, pero se hará señalamiento de los puntos controvertidos expuestos en la demanda y se les dará contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010, Materia Común, Novena Época, número de registro IUS 164618:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Bajo esta perspectiva, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor DAVID GARNICA PACHECO, se deducen los siguientes agravios:

- a) Que la designación del ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA fue en contravención de lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 74 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no satisfacer los requisitos de tener conocimiento “en la materia” y no ser militante de partido político o colación;
- b) Que el acuerdo **CG/028/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de la debida fundamentación y

motivación al designar a ALFONSO MORENO AZPEITIA como Coordinador Electoral Municipal en Actopan, Hidalgo; y

c) Que con el actuar de la autoridad responsable se violentan los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

A los motivos de disenso antes señalados, el ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA en su carácter de Tercero Interesado expresó que el medio de impugnación hecho valer por el recurrente debe declararse IMPROCEDENTE por lo que solicita declarar INFUNDADOS los agravios planteados por el actor; observando que los argumentos plasmados en su escrito respectivo, son similares o casi idénticos a los señalados por la autoridad responsable en su Informe Justificado.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de lógica formal y jurídica, se analizará en principio el argumento hecho valer por el actor relativo a la indebida motivación y fundamentación del acuerdo general **CG/028/2016** emitido por la autoridad señalada como responsable, en razón de su trascendencia jurídica e interés público en su estudio; posteriormente se abordará el agravio concerniente a la satisfacción o no de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y finalmente lo tocante a la violación aducida por el recurrente a los principios constitucionales citados.

a) Indebida fundamentación y motivación.

De explorado derecho es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo primero, prevé que las autoridades estatales deben ejercer sus actividades acorde a la legislación que les es aplicable, y de manera inexcusable sus actos deben estar debidamente fundados y motivados, en la inteligencia de que por **motivación entendemos el explicar las razones por la que el acto es emitido en uno o en otro sentido**; y por **fundamentación, el señalamiento preciso del artículo, fracción, párrafo o inciso de**

la legislación aplicable al caso concreto sometido a consideración de la potestad estatal, con el único propósito de que los gobernados conozcan y entiendan de manera clara y precisa el resultado del juicio crítico realizado por la autoridad estatal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a efecto de brindar seguridad jurídica y certeza al gobernado la fundamentación y motivación es una obligación estatal a efecto de garantizar al mismo tiempo el pleno acceso a la justicia, debido que al expresar el fundamento legal y las razones jurídicas que inclinaron la adopción de determinada postura son la base ***sine qua non*** para que el justiciable esté en pleno derecho de ejercer los medios legales para controvertir el acto de autoridad que estima le causa molestia.

En este sentido, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada a cabalidad, pues en éstas se encuentran las bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Al respecto, es necesario citar la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, número de registro IUS 176546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, 25 de diciembre de 2005, página 162, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones

fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Además, debe tomarse en cuenta que la motivación y fundamentación de los actos de autoridad pueden presentar carencia o indebida señalización de los argumentos en que se basa la resolución y de los fundamentos legales particulares aplicables al caso concreto.

En relación al primer supuesto (carencia de motivación y fundamentación) se hace referencia a que el ente gubernamental emite un acto sin expresar fundamento legal alguno, es decir, su actuar se considera arbitrario al no estar sustentado en algún ordenamiento legal que faculte al órgano estatal para emitir o ejecutar algún acto que atente o transgreda la esfera jurídica al justiciable; razón por la que su análisis únicamente se circunscribe a verificar en el acto impugnado la citación o no de preceptos legales, para declarar fundado o infundado el agravio planteado.

En el segundo supuesto, la autoridad responsable señala en su acto reclamado los motivos o razones y el fundamento legal en que sustenta su actuar, empero tales argumentos y preceptos jurídicos carecen de aplicación o son insuficientes al caso concreto planteado por el recurrente, por lo que su análisis debe realizarse partiendo del examen de los agravios expresados en contraste con los plasmados y fundamentados en el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos.

Consideraciones anteriores que encuentran sustento en la jurisprudencia IV.2o.C.J/12, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Novena Época, número de registro 162826, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Asimismo, resulta aplicable la diversa jurisprudencia I.3o.C.J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, número de registro 170307, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS

DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

Por lo que, ante el acotamiento antes precisado, en el presente apartado se abordará el segundo supuesto señalado, verificando si como lo argumenta el actor DAVID GARNICA PACHECO el acuerdo CG/028/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que designa al ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA como Coordinador Electoral del Municipio de Actopan, Hidalgo, tiene una indebida motivación y fundamentación.

En ese sentido, el acto recurrido es del tenor siguiente:

“CG/028/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR LA VACANTE DEL CARGO DE COORDINADOR ELECTORAL EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACTOPAN.

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó la Convocatoria relativa al procedimiento para el nombramiento de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales.
2. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/005/2016, mediante el cual se nombraron a las y los Coordinadores Electorales ante los Consejos Electorales Municipales, para el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.
3. El día veintiocho de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió los juicios ciudadanos identificados bajo el expediente TEEH-JDC-004/2016 y sus Acumulados, mediante la cual, entre otras cosas, revocó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo CG/005/2016 y dejó sin efectos el nombramiento de la Coordinadora Electoral del Consejo Municipal de Actopan, asimismo se ordenó designar a un nuevo Coordinador o Coordinadora en el citado Municipio.
4. Con fecha dos de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG/026/2016 por el cual se designó a la persona que habrá de ocupar la vacante del cargo de Coordinador Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número TEEH-JDC-004/2016 y sus Acumulados.
5. En misma fecha, la ciudadana Nora Guerrero Hernández designada Coordinadora Electoral ante el Consejo Municipal de Actopan, se presentó en las instalaciones de esta Instituto a manifestar por escrito su declinación a ocupar el cargo de Coordinadora Electoral del Consejo Municipal de Actopan, aduciendo haber asumido otros compromisos que le impiden ejercer dicho cargo.
6. En virtud de lo anterior con fecha cuatro de marzo del año en curso la Junta Estatal Ejecutiva sostuvo reunión de trabajo con el objetivo de seleccionar y proponer a la Consejera Presidenta a la o el candidato para desempeñarse como Coordinador Electoral ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, reunión en la que estuvo presente la

Consejera Presidenta como miembro de la Junta en comento;

7. En este contexto, y con fundamento en los artículos 66, fracción XXXI y 78 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 21 inciso g) del Reglamento Interior del Organismo Estatal Electoral y;

CONSIDERANDO

I. Con fundamento en el artículo 66, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución del Consejo General, nombrar y remover a los Coordinadores Electorales Distritales y Municipales, así como Supervisores y Asistentes Electorales.

II. El artículo 67 fracción XIII del Código Electoral Local, establece como atribución de la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de proponer al pleno del Consejo General el nombramiento de los Coordinadores Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales.

III. Asimismo el diverso artículo 78 fracciones V del Código Electoral en la Entidad señala que será atribución de la Junta Estatal Ejecutiva seleccionar y proponer a la Consejera Presidenta a los candidatos para desempeñarse como Coordinadores Electorales ante los Consejos Municipales.

IV. En este tenor, con fundamento en el artículo 74 del Código Electoral todas las ciudadanas y ciudadanos que deseen ocupar el cargo de Coordinador Electoral deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia de al menos los últimos dos años en el Estado de Hidalgo, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido doloso;

II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

III. Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones y preferentemente contar con educación media;

IV. Haber participado y acreditado el curso de capacitación correspondiente; y V. No ser militante de partido político o tener nexos con algún candidato, fórmula o planilla, ni haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.

V. Asimismo, es de tomarse en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-004/2016 y sus Acumulados, estableció lo siguiente:

“..ordena a la autoridad responsable que en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 66 fracción XXXI, del Código Electoral de Hidalgo, realice a través de la Junta Estatal Ejecutiva una nueva propuesta de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a ocupar el cargo de Coordinador Electoral en el Municipio de Actopan, Hidalgo, emanada de las y los ciudadanos que no fueron designados como Consejeros Electorales para dicho Municipio, y en un ejercicio de libre valoración curricular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, y en caso de estimarlo necesario nueva entrevista, determine quién es el ciudadano o ciudadana idónea y calificada para ocupar senda encomienda electoral”.

VI. En este contexto, en reunión de trabajo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de fecha cuatro de marzo del año en curso y ante la vacante generada en la Coordinación Electoral del Consejo Municipal de Actopan, estimó pertinente realizar la propuesta del ciudadano aspirante a ocupar el cargo de Coordinador Electoral en el Municipio de Actopan, Hidalgo, con base en lo siguiente:

1. Con el objetivo de cumplir en sus términos la sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-004/2016 y sus Acumulados, se optó por revisar de entre la lista de los doce ciudadanos en su momento idóneos quienes se encontraban en posibilidad y disponibilidad de cubrir la vacante de Coordinador o Coordinadora Electoral en el Municipio de Actopan Hidalgo.
2. El análisis de la disponibilidad de los perfiles mencionados arrojó los siguientes resultados:

NOMBRE	STATUS
1. Castro Cardoza Johanna María	Designada Consejera Propietaria mediante el acuerdo CG/024/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se designan a las personas que habrán de ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados.
2. Cruz Moreno Socorro	Mediante Resolución del Tribunal Electoral del Estado del expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados se dejó sin efectos su nombramiento como Consejera Electoral Suplentes del Consejo Municipal Electoral de Actopan.
3. Cruz Ríos Brenda	Se desestimó la idoneidad de su perfil en el acuerdo CG/026/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se designa a la persona que habrá de ocupar la vacante del cargo de Coordinador Electoral, en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados.
4. García Olvera Dhamar Andrea	Designada segunda Consejera Suplente mediante el acuerdo CG/024/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se designan a las personas que habrán de ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados
5. Guerrero Hernández Nora	Con fecha 02 de marzo de 2016, presentó escrito de declinación al cargo de Coordinadora Electoral al cual había sido designada mediante el acuerdo CG/026/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se designa a la persona que habrá de ocupar la vacante del cargo de Coordinador Electoral, en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número TEEH-JDC-004-

	2016 y sus Acumulados
6. Peña González Blanca Rosa	Designada Consejera Propietaria mediante el acuerdo CG/03/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se nombran a las Consejeras y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes ante los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.
7. Garnica Pacheco David	Designado Consejero Suplente mediante el acuerdo CG/03/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se nombran a las Consejeras y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes ante los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.
8. Hernández Pagola Jorge	Designado Consejero Propietario mediante el acuerdo CG/03/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se nombran a las Consejeras y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes ante los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.
9. Moreno Azpeitia Alfonso	Designado tercer Consejero Suplente mediante el acuerdo CG/24/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se designan a las personas que habrán de ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados.
10. Ordoñez Badillo Ausencio	Mediante Resolución del Tribunal Electoral del Estado del expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados se dejó sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Actopan.
11. Sánchez Mejía Constantino	Designado Secretario mediante el acuerdo CG/025/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se designa a la Estructura Técnico Administrativa, en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus acumulados.
12. Segovia Juárez Armando	Mediante Resolución del Tribunal Electoral del Estado del expediente número TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados se dejó sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Actopan.

3. En virtud de lo anterior se advierte que los únicos perfiles idóneos ya se encuentran ocupando algún cargo ya sea como Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes o como parte de la Estructura Técnico Administrativa.

4. En este orden de ideas la Junta Estatal Ejecutiva con la finalidad de cumplir en todos sus términos la resolución recaída al expediente TEEH-JDC-004-2016 y sus Acumulados, estima oportuno proponer al

ciudadano **Alfonso Moreno Azpeitia** para ocupar el cargo de Coordinador Electoral en el Municipio de Actopan, Hidalgo, ello en razón de que forma parte de los doce perfiles idóneos en su momento para ser designados Consejeros Municipales Electorales y que si bien, se encuentra designado como tercer Consejero Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan lo cierto es que tiene una menor posibilidad de ocupar alguna vacante -de darse el supuesto- en dicho Consejo Municipal al estar ubicado en el lugar tres del orden de prelación de las suplencias.

En este tenor la Junta Estatal Ejecutiva propuso a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral al ciudadano **Alfonso Moreno Azpeitia** para ocupar el cargo de Coordinador Electoral en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

VII. En virtud de lo anterior se procedió a realizar, en primer lugar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos y en segundo lugar, un ejercicio de valoración curricular y entrevista, para determinar la idoneidad del ciudadano para ocupar el cargo de Coordinador Electoral, con base a lo siguiente:

A.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.- De la revisión de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que el ciudadano **ALFONSO MORENO AZPEITIA** cumple con los requisitos legales para ser Coordinador Municipal en razón los siguientes motivos:

ALFONSO MORENO AZPEITIA	
I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia de al menos los últimos dos años en el Estado de Hidalgo, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido doloso;	El ciudadano Alfonso Moreno Azpeitia es originario del Municipio de Actopan Hidalgo, en pleno goce de sus derechos además de tener más de dos años de residencia en el Estado de Hidalgo y no ha sido condenado por delito doloso alguno; lo cual acredita con copia simple del Acta de Nacimiento, Copia Simple de Credencia para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y Declaración bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano.
II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente;	Lo que acredita con copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del ciudadano Alfonso Moreno Azpeitia.
III. Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones y preferentemente contar con educación media;	El ciudadano Alfonso Moreno Azpeitia es Licenciado en Derecho por el Centro Hidalguense de Estudios Superiores con especialidad en Derecho de Amparo, asimismo prestó su Servicio Social en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el área de la Subprocuraduría en el Archivo General de Averiguaciones Previas; Asesor Jurídico en el Despacho "Abogados Asociados" (2009-2013); Asesor de Seguros (2014-2015) y Notificador del Tercer Aviso en el Instituto Federal Electoral (Febrero- Abril 2015)
IV. Haber participado y acreditado el curso de capacitación correspondiente; y	El cumplimiento de este requisito se dio en la medida en que materialmente este Instituto podía hacerlo con el objetivo de cumplir en todos sus términos la resolución del Tribunal Electoral y con la finalidad

	de que dicha coordinación esté integrada lo antes posible para no entorpecer el desarrollo del Proceso Electoral Local.
V. No ser militante de partido político o tener nexos con algún candidato, fórmula o planilla, ni haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años	Dicho requisito lo acredita con carta bajo protesta de decir verdad.

Del cuadro esquemático que antecede se desprende que el ciudadano **ALFONSO MORENO AZPEITIA** cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 74 del Código Electoral en la Entidad puesto que el ciudadano acredita ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia de al menos los últimos dos años en el Estado de Hidalgo, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido doloso; además de estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente; asimismo el ciudadano acredita poseer conocimientos necesarios para el desempeño de su función además al ser Licenciado en Derecho con Especialidad en Amparo y tener diversa experiencia jurídica incluida la electoral, asimismo manifiesta bajo protesta de decir verdad no ser militante de partido político o tener nexos con algún candidato, fórmula o planilla, ni haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.

B.- VALORACIÓN CURRICULAR Y PONDERACIÓN ENTRE LAS PROPUESTAS. En un ejercicio de valoración curricular, así como de entrevista se desprende lo siguiente:

Por lo que respecta a la valoración curricular y de las entrevistas se desprende que el ciudadano **ALFONSO MORENO AZPEITIA** es licenciado en Derecho con especialidad en Amparo cuenta con experiencia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el área de la Subprocuraduría en el Archivo General de Averiguaciones Previas; Asesor Jurídico en el Despacho "Abogados Asociados" (2009-2013); Asesor de Seguros (2014-2015) y Notificador del Tercer Aviso en el Instituto Federal Electoral (Febrero- Abril 2015). Por lo que respecta a los Resultados de la Evaluación de la Entrevista se desprende que en el apartado **ASPECTOS POTENCIALES DEL ASPIRANTE** obtuvo cuatro puntos en los rubros 1.- Interés del aspirante al cargo a desempeñar; así como tres puntos en los rubros: 2.- Cualidades del Aspirante; tres puntos en los rubros: 3.- Inspira liderazgo individual hacia el logro de las metas colectivas y 5.- Demuestra poder de convencimiento y dos puntos en el rubro: 4.- Experiencia. Ahora bien en el apartado de **EVALUACIÓN PERSONAL DEL ASPIRANTE** obtuvo tres puntos en los rubros: 6.- Vocabulario apropiado y expresión de ideas claras y concisas; 7.- Contacto visual con el entrevistado y volumen de voz y gestos adecuados; 8.- Concentra su atención al entrevistador, habla con un tono de voz seguro y mantiene una postura adecuada y 9.- Respuestas en forma abierta y cálida y cuatro puntos en el rubro: 10.- Presentación adecuada. Motivo por el cual obtuvo una calificación total de 31 puntos.

NOMBRE DEL ASPIRANTE	EXPERIENCIA CURRICULAR	RESULTADOS DE LA EVALUACION DE LA ENTREVISTA	
Moreno Azpeitia Alfonso	Servicio Social en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el área de la Subprocuraduría en el Archivo General de Averiguaciones Previas Asesor Jurídico en el Despacho "Abogados Asociados" (2009-2013); Asesor de Seguros (2014-2015) Notificador del Tercer Aviso en el Instituto Federal Electoral (Febrero-Abril 2015)	1. ASPECTOS POTENCIALES DEL ASPIRANTE	
		ASPECTOS A CALIFICAR Realizar preguntas al aspirante para conocer si:	
		1.- Interés del aspirante al cargo a desempeñar	4
		2.- Cualidades del Aspirante	4
		3.- Inspira liderazgo individual hacia el logro de las metas colectivas	3
		4.- Experiencia	2
		5.- Demuestra poder de convencimiento	3
		2.- EVALUACIÓN PERSONAL DEL ASPIRANTE	
		ASPECTOS A CALIFICAR El observar si el aspirante durante la entrevista:	
		6.- Vocabulario apropiado y expresión de ideas claras y concisas	3
		7.- Contacto visual con el entrevistado y volumen de voz y gestos adecuados	3
		8.- Concentra su atención al entrevistador, habla con un tono de voz seguro y mantiene una postura adecuada	3
		9.- Respuestas en forma abierta y cálida	3
		10.- Presentación adecuada	3
CALIFICACION TOTAL		31	

En virtud de lo anterior se estima que el ciudadano **ALFONSO MORENO AZPEITIA** resulta el aspirante idóneo para ser designado como Coordinador Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, ya que además de haber acreditado satisfactoriamente cada una de los requisitos legales, cuentan con una sólida formación académica, experiencia profesional, aunado a que es la persona que demostró contar con las habilidades gerenciales de Liderazgo, Comunicación, Interés, Profesionalismo e Integridad, como se evidencia y sustenta en el presente acuerdo y todas las constancias que obran en su expediente.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado se estima que el ciudadano **ALFONSO MORENO AZPEITIA** es el idóneo y calificado para ocupar el cargo de Coordinador Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan.

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el nombramiento del ciudadano **ALFONSO MORENO AZPEITIA** como Coordinador Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Segundo.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos legales a los que haya lugar así como en los estrados de este Instituto y publíquese en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 07 de marzo de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y

MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.”

De la lectura acuciosa del acuerdo antes transcrito, de manera evidente se afirma que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo a través del cual designa al ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA como Coordinador Electoral del Municipio de Actopan, Hidalgo, observó la normatividad aplicable al caso concreto, aunado a que de manera detallada señala los motivos, razones y circunstancias específicas que luego de un análisis pormenorizado de los requisitos exigidos en el numeral 74 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en comparación con la documentación exhibida por el ciudadano designado y desde luego la ponderación en la valoración de tales aspectos, de manera colegiada arribaron a la conclusión de que es la persona idónea para desempeñar el cargo encomendado.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que en el expediente TEEH-JDC-004/2016 (del que originariamente emana el hecho controvertido) se estableció que la organización y vigilancia de elecciones auténticas y periódicas de una sociedad democrática es encomendada a Órganos Electorales facultados y capacitados para realizar todos los actos inherentes a sus funciones. En el caso de la entidad federativa, la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo está a cargo del Instituto Estatal Electoral que está integrado por un Órgano Central de Dirección y Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales) en tratándose de elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos en los ochenta y cuatro Municipios que integran el Estado de Hidalgo; directrices que están previstas en los artículos 41 fracción V apartado C y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el numeral 24 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Al caso, únicamente se hará referencia a la integración de los Consejos Electorales Municipales los cuales de conformidad con el artículo 50 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de

Hidalgo, señala a los **Consejos Municipales Electorales** como Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, cuya integración está conformada por tres Consejeros Electorales Propietarios (con voz y voto) y tres Consejeros Suplentes, un representante por cada partido político, y además por un representante por cada candidato independiente con registro, de conformidad con lo ordenado por el numeral 82 del citado Código Electoral, cuyas atribuciones y facultades legales están plenamente establecidas en el precepto 91 del mismo ordenamiento legal. Además, para el correcto desempeño de sus funciones técnico-administrativas, se auxiliarán de un Secretario y los **Coordinadores Electorales**.

Así, de los preceptos 66 fracción XIII y 83 del Código Electoral de la entidad, advertimos que la designación de los Consejeros Municipales será mediante propuesta que el Presidente del Consejo General haga al Órgano Colegiado de las personas que satisfacen las calidades establecidas en la ley para su eventual designación y desempeño del cargo o comisión; y en cuanto a los Coordinadores Electorales Municipales serán propuestos por el Presidente del Consejo General ante este Órgano de Dirección Central en colegiado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 67 fracción XIII, del citado ordenamiento legal; observando en todos los casos, que los ciudadanos que participan en la convocatoria pública previamente expedida cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

También en la resolución recaída al expediente TEEH-JDC-004/2016, se hizo referencia a que la designación de los Consejeros Electorales Municipales debía realizarse acorde con los parámetros establecidos en el Pacto Federal y Constitución Local, aunado a los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

LOCALES ELECTORALES”; por lo que, acatando lo ordenado en dicha resolución la autoridad responsable, determinó que las ciudadanas y ciudadanos que cumplieron con las exigencias legales antes citadas son:

Consejero Propietario	Consejero Suplente
Blanca Rosa Peña González	David Garnica Pacheco
Jorge Hernández Pagola	Dhamar Andrea García Olvera
Johana María Castro Cardoza	Alfonso Moreno Azpeitia

Y en relación con ello, también el Órgano Electoral Central en cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución aprobó el acuerdo impugnado CG/028/2016 relativo a la designación de ALFONSO MORENO AZPEITIA como Coordinador Electoral del Municipio de Actopan, Hidalgo, dado que como punto de acuerdo tomado como Órgano Colegiado se estableció que la designación de dicho funcionario electoral recaería sobre alguno de las ciudadanas y ciudadanos que cumplieron a cabalidad con los requisitos legales establecidos para ser Consejero Electoral Municipal y que no fueron designados como tales.

Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable en el acto reclamado plasmó con claridad y precisión que de los veinte candidatos a consejeros electorales en el Municipio de Actopan, Hidalgo:

Aspirantes
1.- Ángeles Cerón Juan José
2.- Esparza Tapia Jassiel
3.- Sánchez Olguín Lucía
4.- Rosas Ortiz Felipe
5.- Hernández Pagola Jorge
6.- Ordoñez Badillo Ausencio
7.- Cerón Oviedo Guadalupe
8.- Moreno Azpeitia Alfonso
9.- Cruz Ríos Brenda
10.- Acosta Méndez Claudia
11.- Guerrero Hernández Nora
12.- Segovia Juárez Armando
13.- Hernández Valle Iván
14.- Lugo Viguera Anel

15.- Garnica Pacheco David
16.- Peña González Blanca Rosa
17.- Cruz Moreno Socorro
18.- Johanna María Castro Cardoza
19.- Sánchez Mejía Constantito
20.- García Olvera Dhamar Andrea

Únicamente doce de ellos reunían los perfiles idóneos para desempeñar la encomienda electoral en cita:

Aspirantes
1.- Hernández Pagola Jorge
2.- Ordoñez Badillo Ausencio
3.- Moreno Azpeitia Alfonso
4.- Cruz Ríos Brenda
5.- Guerrero Hernández Nora
6.- Segovia Juárez Armando
7.- Garnica Pacheco David
8.- Peña González Blanca Rosa
9.- Cruz Moreno Socorro
10.- Johanna María Castro Cardoza
11.- Sánchez Mejía Constantito
12.- García Olvera Dhamar Andrea

De los cuales ORDOÑEZ BADILLO AUSENCIO, SEGOVIA JUÁREZ ARMANDO, CRUZ MORENO SOCORRO, fue anulada su designación por parte de esta Autoridad Jurisdiccional por no reunir los requisitos legales necesarios; así mismo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo descalificó la posible designación de CRUZ RÍOS BRENDA por no reunir el perfil exigido para ello; y una vez nombrada por la autoridad responsable GUERRERO HERNÁNDEZ NORA declinó a la comisión de fungir como Coordinadora Electoral Municipal en Actopan, Hidalgo.

Aunado a ello, derivado del análisis y ponderación de la valoración curricular de las ciudadanas y ciudadanos aptos e idóneos para integrar el Consejo Municipal Electoral y Estructura Técnico-Administrativa, la responsable llegó a la conclusión que quedaría integrado de la siguiente forma:

Consejero Propietario	Consejero Suplente
Blanca Rosa Peña González	David Garnica Pacheco
Jorge Hernández Pagola	Dhamar Andrea García Olvera
Johana María Castro Cardoza	Alfonso Moreno Azpeitia

Municipio	Cargo	Propietarios
Actopan	Secretario	Sánchez Mejía Constantino
	Coordinador Organización	Monter Hernández Apolinar Francisco
	Coordinador Capacitación	Larrieta Ángeles Sonia Iraís

Además, con el fin de acatar lo mandatado en el artículo 82 fracción I, del Código Electoral de Hidalgo, que establece:

“Artículo 82. En cada uno de los distritos electorales y Municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital o Municipal Electoral, que se integrará con:

I. Tres Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales propietarios; y...”

Y en atención al precepto referido de conformidad con el resultado de las pruebas realizadas y los puntos obtenidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos en los diversos rubros evaluados y considerados por la autoridad administrativa electoral, correctamente estimó que la persona idónea para ocupar el cargo de Coordinador Electoral es ALFONSO MORENO AZPEITIA, en razón de lo siguiente:

- 1.- El ciudadano designado como Coordinador debía satisfacer los requisitos previstos en el artículo 74 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y
- 2.- El ciudadano designado debería ser obtenido de la lista de ciudadanos que participaron en la Convocatoria para la selección de Consejeros Electorales, y que no hubieran sido asignados como tales;

Bajo estos dos parámetros establecidos también en la resolución del expediente TEEH-JDC-004/2016 y acumulados, el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral, con el fin de dar cumplimiento a ello, expuso que de la lista de los doce ciudadanos aptos e idóneos para desempeñarse como Consejeros Electorales todos ellos, salvo los que quedaron excluidos por no reunir los requisitos o declinar su encargo, fueron tomados en cuenta para ocupar los cargos de Consejeros Electorales propietarios, suplentes e integrantes de la Estructura Técnico-Administrativa del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo.

Ante ello, también tomando como punto de referencia el análisis de la valoración curricular, los puntos obtenidos en los rubros evaluados y la ponderación realizada por la autoridad sobre dichos tópicos, bajo la hipótesis que de todos ellos eran los únicos jurídicamente disponibles para ser considerados para desempeñarse como Coordinador Electoral, debido a que si bien están designados como Consejeros Suplentes son los únicos que objetivamente no se encuentran ejecutando actos formales que tengan impacto en el desarrollo del proceso electoral; motivo por el que materialmente la autoridad responsable se encontraba impedida para designar a un ciudadano diverso, ya que todos los posiblemente electos ya se encontraban elegidos y designados para ocupar distintos cargos dentro del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo.

Esto derivado de que la figura electoral de los ciudadanos que ocupan algún encargo bajo el título de “suplentes” está basada en un mecanismo de previsión por parte de la autoridad estatal para enfrentar una posible contingencia o emergencia en el caso de que alguno de los funcionarios en ejercicio de sus funciones, por alguna circunstancia personal, no pueda seguir desempeñando el cargo encomendado.

Además, se considera que la regulación de la figura de consejeros electorales suplentes, implica una previsión encaminada a reaccionar con rapidez y certeza ante la fortuita ausencia de alguno de los consejeros propietarios elegidos para integrar el Consejo Electoral Municipal, porque al contar con suplentes elegidos por el órgano

competente, en términos de lo previsto en la normatividad aplicable, se podría ocupar de manera inmediata la vacante que, eventualmente, pudiera surgir y, así, incluso se eliminaría la posibilidad de que surja una situación que, potencialmente, obstaculizaría las labores ordinarias del Órgano Electoral estatal Desconcentrado; esto partiendo de la premisa de que los Consejeros Suplentes son los únicos que materialmente no ejercen actos objetivos dentro del proceso electoral, ya que el ejercicio de sus atribuciones está supeditada a que alguno de los “Propietarios” se encuentre impedido para continuar con sus funciones, ya que legalmente cumple también con todas las exigencias previstas en la ley de la materia y con los conocimientos especializados para el correcto desempeño de las facultades que la ley le confiere, y que desde luego tienen repercusión en el proceso comicial.

Cabe mencionar que desde el punto de vista formal y material, las funciones atribuidas a los Consejeros Electorales Municipales y a los Coordinadores Electorales son diversas y concomitantes para el correcto desarrollo del proceso electoral, siendo que los primeros ejecutan actos de naturaleza sustantiva, puesto que sus atribuciones están señaladas en el artículo 91, del Código de la materia, que textualmente cita:

“Artículo 91. Los Consejos Municipales Electorales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

*I. **Vigilar** que se cumpla con lo dispuesto en este Código;*

*II. **Intervenir** en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio;*

*III. Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue u otorgue competencia, **aprobarán** el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Ayuntamientos, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

*IV. **Registrar** las planillas que participen en la elección para renovar los Ayuntamientos;*

*V. **Notificar, capacitar, evaluar y aprobar**, a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en*

las elecciones de Ayuntamientos; cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

VI. Registrar los nombramientos de los Representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes, así como sus Representantes generales ante las mesas directivas de casilla, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

VII. Recibir del Consejo General la documentación y el material electoral para las elecciones de Ayuntamientos, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

VIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, la documentación y material electoral para las elecciones de Ayuntamientos, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

IX. Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos;

X. Expedir las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que hayan resultado triunfadores;

XI. Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos municipales para la asignación de regidores de representación proporcional;

XII. Remitir al Tribunal Electoral del Estado los recursos que le competan;

XIII. Remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;

XIV. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XV. Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente, a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;

XVI. Recibir hasta antes del inicio del cómputo municipal los escritos de protesta;

XVII. Designar al personal encargado de operar el centro de captura del Programa de Resultados Preliminares y de la digitalización de las Actas de la Jornada Electoral; y

XVIII. Las demás que le confiera este Código, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.”

En tanto que las facultades de los Coordinadores Electorales Municipales de acuerdo con lo estipulado en el numeral 75, del mismo ordenamiento legal, que cita:

“Artículo 75. Las funciones y actividades de los Coordinadores

Electores serán las siguientes:

I. Coadyuvar con el Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los citatorios para los ciudadanos que resultaron insaculados;

II. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en las capacitaciones y evaluaciones a los ciudadanos insaculados;

III. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los materiales electorales a los Presidentes de las casillas, recabando los respectivos acuses de recibo;

IV. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal para garantizar que en las casillas se cuente con mesas y sillas para su funcionamiento y verificar que se armen e instalen las mamparas, para el secreto del voto;

V. Auxiliar en la instalación de las casillas electorales en los términos que dispone este Código;

VI. Coordinar la entrega de los alimentos a los funcionarios de casilla ante las mismas;

VII. Auxiliar en caso de que lo solicite el funcionario Presidente o los Representantes de los partidos políticos sobre algún conflicto en algunas de las casillas sin suplir o sustituir las funciones de éstos, sólo con el objeto de orientar e interpretar el sentido de este Código;

VIII. Auxiliar a los Presidentes de las casillas sobre la entrega de los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital, Municipal o al centro de acopio que corresponda, señalando que éstos se harán acompañar de los Representantes de los partidos para el caso de las casillas ubicadas en las comunidades retiradas de la cabecera distrital o municipal y ante la imposibilidad de transporte se sorteará a dos Representantes de los partidos que acompañarán al Presidente a hacer la entrega;

IX. Servir de enlace entre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales electorales;

X. Auxiliar en el retorno a sus lugares de origen a los Presidentes y Representantes de partido ante las casillas después de haber entregado el paquete al Consejo Distrital o Municipal o al centro de acopio; y

XI. Las demás que le sean conferidas por este Código, el pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales.

Todas las funciones de los coordinadores se deberán de apegar en estricto cumplimiento a este Código y a los acuerdos que emanen del Consejo General.

En ningún caso los Coordinadores podrán asumir funciones dentro de la Mesa Directiva de Casilla ni designar a quien deba fungir en las mismas.”

Como puede apreciarse de la lectura de los preceptos antes transcritos, el papel que desempeñan los Consejeros Electorales Municipales son de carácter sustantivo y ejecutivo, al ser los encargados de ejecutar acciones como vigilar, nombrar, designar, aprobar, intervenir, sesionar, remitir, entre otras, que tienen mayor impacto en el desarrollo comicial, para los cuales indiscutiblemente se requiere de conocimientos especializados en la materia y experiencia que haga que las decisiones tomadas por el órgano colegiado desconcentrado estén apegadas al marco normativo aplicable y se rijan por los principios de objetividad, certeza, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

En cambio, las atribuciones que están encomendadas a los Coordinadores Electorales versan sobre acciones de apoyo, auxilio y enlace entre el Órgano Central Electoral y el Órgano Desconcentrado Municipal, para los que se requiere contar con las aptitudes y conocimientos que le permitan al ciudadano efectuar un correcto desempeño de sus funciones; por lo cual es indiscutible que para ocupar el cargo de Consejero Electoral se requiere de capacidades y conocimientos más especializados que para Coordinador Electoral.

En este contexto, la autoridad responsable al encontrarse materialmente impedida para seleccionar a un ciudadano de entre la lista de los idóneos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral y que no hubiere sido comisionado para tal encargo, la única posibilidad viable para dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que el Coordinador Electoral debe ser electo de entre los que participaron en la Convocatoria para Consejero Electoral, adecuadamente en un ejercicio de valoración y ponderación curricular determinó que los únicos funcionarios que materialmente no se encuentran ejerciendo las atribuciones para las que fueron asignados, eran los Consejeros Electorales Suplentes y de entre ellos, de acuerdo a la puntuación obtenida de los aspectos evaluados durante el proceso de selección arribó a la conclusión que el ciudadano que reunía las calidades específicas necesarias, lo era el

Consejero Suplente asignado en el Tercer lugar del orden de prelación; que si bien en el acuerdo emitido no se cataloga con esta etiqueta, lo cierto es que implícitamente el numeral 82 fracción I, del Código Electoral de Hidalgo, establece que los Consejeros Suplentes están determinados en orden de prelación por el Consejo General, razón por la que atendiendo al cuadro esquemático en el que fueron asignados los lugares de tales funcionarios de reserva debe entenderse en dicho orden de prelación.

Aunado a que la responsable asignó tales escalafones con base en los resultados obtenidos del análisis pormenorizado de los documentos con los cuales los aspirantes acreditaron su idoneidad para desempeñarse como Consejero Electoral, además de los puntos obtenidos durante la entrevista y aspectos evaluados para el correcto desempeño de sus funciones y la ponderación objetiva que se realizó sobre tales elementos, concluyendo que el ciudadano más idóneo es el indicado en primer lugar y así sucesivamente.

Funcionarios electorales que, como se señaló en párrafos anteriores, son un mecanismo de reserva y previsión legalmente establecidos para la eventualidad de impedimento de alguno de los designados como propietarios, quienes al estar altamente capacitados para el ejercicio del encargo, no encontrarían obstáculo alguno para que de manera inmediata entraran en funciones y no se pusiera en riesgo el desarrollo del proceso electoral relativo a la renovación del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Por lo anterior, es correcto que la autoridad responsable valorara objetivamente dicha situación de facto inédita y en ejercicio de libre ponderación señalara que el Consejero Electoral Suplente en tercer lugar es la persona idónea y capacitada para desempeñarse como Coordinador Electoral Municipal de Actopan, Hidalgo, pues atendiendo al orden de prelación estaría en posibilidad de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el eventual supuesto de que los tres ciudadanos designados Consejeros Electorales propietarios se vieran impedidos para continuar con el desempeño de sus funciones.

Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al expresar los motivos, razones o circunstancias por las cuales determinó nombrar como Coordinador Electoral Municipal de Actopan, Hidalgo al ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA, basado en las disposiciones legales aplicables al caso concreto, es claro que el Acuerdo CG/028/2016 impugnado por el recurrente cumple con los requisitos de adecuada motivación y fundamentación; por lo cual el agravio planteado debe declararse **INFUNDADO**.

b) Incumplimiento de los requisitos del artículo 74 del Código Electoral de Hidalgo.

Dentro de este tópico, el actor aduce que el ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA incumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código Electoral de Hidalgo, debido a que no posee conocimientos “en la materia” y es militante del Partido Revolucionario Institucional; motivo de disenso que se declara **INFUNDADO** en virtud de los argumentos que se exponen enseguida:

Para el análisis de los argumentos expuestos es necesario citar el numeral señalado:

***“Artículo 74.** Los Coordinadores Electorales, Supervisores y Asistentes Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:*

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia de al menos los últimos dos años en el Estado de Hidalgo, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido doloso;

II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

III. Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones y preferentemente contar con educación media;

IV. Haber participado y acreditado el curso de capacitación correspondiente; y

V. No ser militante de partido político o tener nexos con algún candidato, fórmula o planilla, ni haber participado como Representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.”

Al caso concreto el justiciable aduce la insatisfacción de los requisitos señalados en las fracciones III y V, del precepto legal transcrito.

Sobre el primer tema, es necesario indicar que el ciudadano nombrado como Coordinador Electoral satisface dicho presupuesto, al haber aprobado todas las etapas que fueron señaladas en la Convocatoria para participar como Consejero Electoral, puesto que atendiendo al punto de acuerdo adoptado por el órgano colegiado central, el ciudadano propuesto sería aquel que una vez verificada su idoneidad para el cargo no fuera designado como tal.

Así, del análisis de los documentos exhibidos y del resultado de los rubros evaluados durante la entrevista respectiva, se aprecia que posee la Licenciatura en Derecho con especialidad en el Juicio de Amparo; cuenta con experiencia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, particularmente en el área de la Subprocuraduría en el Archivo General de Averiguaciones Previas, fungió como Asesor Jurídico en el Despacho “Abogados Asociados” durante el periodo de 2009 a 2013, se desempeñó como Asesor de Seguros en los años 2014 y 2015 y finalmente ejerció funciones de Notificador del Tercer Aviso en el Instituto Federal Electoral durante los meses de febrero a abril de 2015 (sic).

Experiencias profesionales que le permiten contar con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones inherentes a Coordinador Electoral, entre las que se encuentran principalmente las de apoyar, auxiliar, coadyuvar, coordinar y ser enlace entre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, y ser un elemento operativo en las funciones de este último órgano electoral desconcentrado.

Resultando inexigible que cuente con conocimientos especializados en la materia, en la inteligencia de que el precepto legal 74 fracción III del Código Electoral únicamente requiere que el ciudadano propuesto y nombrado cuente con conocimientos necesarios que le permitan

efectuar de manera correcta sus funciones de enlace y apoyo entre los Órganos Electorales que participan en el proceso comicial municipal.

Por tanto, exigir más allá de esos parámetros establecidos en la legislación sería ejercer un acto arbitrario de autoridad que no está sustentado en normas jurídicas, y que desde luego atenta contra sus derechos fundamentales al ser privado del encargo por exigir el cumplimiento de requisitos que la disposición legal no prevé; razón por la que poseer un grado de estudios de nivel licenciatura, haber ejercido actividades dentro de la procuración de justicia, en aspectos concernientes a la abogacía y dentro de la misma materia electoral, es evidente que dichas circunstancias le confieren al ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA las calidades personales necesarias para desempeñar el cargo de Coordinador Electoral en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

Tocante a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que el actor basa su argumento en una consulta que al parecer realizó en la dirección electrónica: <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>; lo cual ofreció como medio de prueba a efecto de realizar la inspección, y su perfeccionamiento con la documental consistente en el informe que remitiera el citado partido en respuesta al requerimiento que formulara esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, al proveerse sobre las pruebas, no se admitió la documental en la inteligencia de que dentro de los requisitos formales para la procedencia para los medios de impugnación señalados en el artículo 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción VIII establece:

“Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

...

*VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que***

oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y...

(Lo resaltado es propio)

Por lo cual, esta autoridad se encontró impedida para solicitar la información respectiva al Partido Revolucionario Institucional debido a que el actor no demostró que hubiere realizado las gestiones necesarias para allegarse de dicha información fundamental para la demostración de su argumento, ya que no consta en el expediente que se haya hecho la petición al instituto político y que la misma no le haya sido entregada en tiempo para la interposición de su medio de impugnación.

Sin embargo, al no existir impedimento legal para ello, sí le fue admitida la inspección a la dirección electrónica otorgada por el actor y, por ende, el Secretario de Acuerdos realizó la diligencia de **inspección judicial** a la siguiente dirección: <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/Miembrosafiliado.s.aspx> con el fin de verificar lo aducido por el justiciable a efecto de corroborar que el ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA aparece en la lista de afiliados al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, si bien el actor no citó los pasos o procedimiento que debía realizarse para llegar al resultado, el Secretario realizó la búsqueda del ciudadano en cita mediante el ingreso de varios datos que la dirección electrónica solicitaba, llegando hasta un cuadro de diálogo donde se observó el título de CONSULTA LISTA DE AFILIADOS, en donde en el apartado de búsqueda por nombre, se ingresó el de ALFONSO MORENO AZPEITIA produciendo como resultado: *“Nombre: Alfonso Moreno Azpeitia. Género: H. Fecha de afiliación: 08/08/2007. Distrito Federal: 3.”*; diligencia judicial de la que se levantó el acta circunstanciada respectiva y se ordenó agregar al expediente que se resuelve.

La información antes obtenida de la dirección electrónica señalada, de manera indiciaria denota que el ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA figura dentro de la lista de afiliados al Partido Revolucionario Institucional con fecha probable de afiliación de ocho de agosto de dos mil siete; sin embargo, cabe señalar que la militancia de un ciudadano a un determinado Partido Político no puede tenerse por acreditada con la simple consulta en una dirección electrónica en un padrón de afiliados, puesto que no se tiene la certeza de la fecha en que dicha información fue capturada en esa base datos, o si la misma se encuentra actualizada al momento de la interposición del recurso.

En efecto, la sola consulta del padrón de militantes es insuficiente para acreditar que un ciudadano no cumple con el requisito negativo de no militar en un partido político para acceder al cargo de Coordinador Electoral, pues justamente, al tratarse de un requisito negativo, quien afirma que no se cumple, está obligado a presentar los medios de convicción pertinentes y suficientes que, adminiculados entre sí prueben fehacientemente el incumplimiento señalado.

Argumento que tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 1/2015, Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública del cuatro de marzo de dos mil quince, y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, páginas 30 y 31, de rubro y texto:

“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un

ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.”

Efectivamente, es principio de derecho que ante una controversia de intereses jurídicos “el que afirma está obligado a probar” recayendo la carga de la prueba al actor cuando aduce la realización de un hecho que considera contrario a la normatividad aplicable al caso concreto; máxima de derecho contenida en el numeral 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que cita:

“Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Quedando exceptuado de la anterior disposición cuando el hecho controvertido verse sobre una norma legal o de derecho, cuando el hecho sea notorio o imposible, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en conflicto, pues así lo dispone el diverso precepto 359, del citado ordenamiento legal.

Por lo que si los medios de prueba ofertados por el recurrente no fueron exhibidos al momento de la interposición del recurso, ni acreditó el impedimento legal que tuvo para allegarlas a este órgano jurisdiccional; es evidente que únicamente pueden ser valorados de acuerdo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, atendiendo a los parámetros ordenados en el artículo 361 del Código de la materia, aquellos que se admitieron y desahogaron dentro presente juicio ciudadano, los que no generan convicción en este pleno del Tribunal Electoral para tener por acreditados los argumentos del justiciable en el sentido de que el ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA no reúne los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 74 del Código Electoral de Hidalgo.

Además, cabe agregar que en la sentencia de contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia invocada, la Sala Superior

confirmó que deben acompañarse los medios de prueba atinentes para arribar a la conclusión de que un ciudadano no cumple con el requisito negativo en comento, pues la sola aparición del candidato o designado al cargo electoral en el padrón de militantes es insuficiente para determinar que no lo cumple; en tanto que se deben ofrecer los documentos que hagan patente la voluntad del ciudadano cuestionado, es decir, que se compruebe que llevó a cabo las gestiones requeridas por el partido para acreditarlo como militante y formalizar su afiliación.

En consecuencia, si el actor pretende probar la militancia del ahora Coordinador Electoral en Actopan, únicamente con el registro de su nombre en el padrón de militantes del PRI, ello no es suficiente; razón por la que el agravio planteado es **INFUNDADO**, siendo aplicable al caso concreto la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, de rubro y texto:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

c) Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima publicidad

Al respecto, el actor argumenta que:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- El acuerdo CG/028/2016, mediante el cual, se nombró al Coordinador Electoral Municipal de Actopan, Hidalgo, me causa agravio, puesto que en su emisión se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.” (sic)

Señalando la supuesta transgresión a los principios que rigen en materia electoral y que se prevén en el artículo 41 fracción V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de la lectura acuciosa del curso de demanda no se aprecia algún argumento tendiente a señalar el acto de autoridad que violenta tales directrices máximas de actuación de las autoridades electorales, ya que a lo largo de todo el cuerpo de demanda no se observa que se haya plasmado por parte del recurrente el motivo o la circunstancia que infrinja alguna norma legal en detrimento de su esfera jurídica, puesto que para que esta autoridad jurisdiccional pueda analizar los argumentos vertidos por el justiciable es mínimamente indispensable que éste haga el señalamiento de la causa de pedir, entendida como la circunstancia de facto que trastoca, en este caso, los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

No se soslaya que en materia electoral aplica la denominada “suplencia en la deficiencia en la formulación de los agravios” contemplada en el artículo 349 párrafo tercero, del Código Electoral de Hidalgo; no obstante, ello no aplica cuando existe ausencia total del mismo, pues legalmente este Tribunal se encuentra impedido para sustituir al recurrente en la formulación de su motivo de disenso, el cual no debe ser planteado bajo una cierta forma de argumento jurídico, sino que puede estar señalado bajo cualquier expresión de lesión a sus derechos con motivo de un acto de autoridad que afecta su esfera jurídica y contenido en cualquier parte de la demanda.

Por tanto, si el actor únicamente señala que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado trasgredió los principios rectores de la materia, es inviable para este órgano jurisdiccional entrar al estudio de la supuesta violación al carecer de fundamento fáctico en particular que trastoque uno o todos de los multi referidos principios, porque la suplencia de la queja, como ya se expresó, procede si, y sólo si, de los hechos se pueden deducir agravios, por lo que si no se plasman hechos es imposible deducir alguno.

En razón de lo anterior, al ser afirmaciones genéricas y subjetivas del actor respecto a la violación de la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad que deben acatarse en materia electoral, deviene **INOPERANTE** su motivo de disenso.

Con base en las consideraciones expuestas en la presente resolución este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arriba a la conclusión de **CONFIRMAR** el acuerdo **CG/028/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que aprueba la designación del ciudadano ALFONSO MORENO AZPEITIA como Coordinador Electoral Municipal en Actopan, Hidalgo, razón por la que se deja subsistente su nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4 Bis, 24 fracción IV, 97 y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 347, 351, 352, 360, 361, 433 fracción VI y 436 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

ÚNICO: Se **CONFIRMA** el acuerdo **CG/028/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y por tanto queda intocado el nombramiento de ALFONSO MORENO AZPEITIA

como Coordinador Electoral Municipal en Actopan, Hidalgo, por las consideraciones asentadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia; así como en los estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378,379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral, siendo ponente la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo ante el Secretario General quien autoriza y da fe. DOY FE. Rubricas.